

## Los menores y su captación por las sectas religiosas

Minors and their recruitment by religious sects.

**María del Pilar Mesa Torres**<sup>1</sup>  
Universidad de Córdoba

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Conceptualización del término secta. 3. Conductas delictivas de las sectas. 3.1. El proselitismo o captación de la voluntad ajena. 3.2. El adoctrinamiento como conducta ilícita. 4. La protección del menor por los poderes públicos. 4.1. Los hijos que libremente se integran en estos grupos sin consentimiento de los padres. 4.2. Los hijos de padres prosélitos. 4.3. Yihadismo. 5. Los testigos de Jehová y las consecuencias de sus creencias sobre la materia. 5.1. El derecho a la vida en nuestro Ordenamiento Jurídico. 5.2. Colisión entre derecho a la vida y libertad de conciencia ante transfusiones de sangre y otras intervenciones sanitarias. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

**Resumen:** Las Nuevas Tecnologías juegan un papel fundamental en el fenómeno religioso, y particularmente en sus tendencias radicales. Se hace necesario definir los términos proselitismo y adoctrinamiento, puesto que se confunden en relación a la libertad religiosa. El dinamismo y estructura con el que evolucionan las sectas destructivas, por el fenómeno de Internet, hace que hayan proliferado las mismas. Una cuestión fundamental es la actitud que los padres pueden tomar ante la adscripción de sus hijos a lo que se conoce como sectas, porque si bien deben respetar lo que el menor en su libertad asume como creencias propias, sin embargo, es cosa bien distinta que aquél se vea sumido en una de estas realidades que abundan en nuestro tiempo y que captan adeptos por muy distintas vías, siendo los menores una de sus presas preferidas por su vulnerabilidad y falta de madurez. Otra cuestión del presente trabajo, es la negativa a determinadas intervenciones médicas por los menores, miembros de algunas sectas, incluso cuando se encuentran en peligro de muerte

**Palabras clave:** Libertad religiosa, sectas, movimientos religiosos, delitos sectarios, objeción de conciencia.

**Abstract:** New Technologies play an important role in the religious phenomenon, and particularly in its radical tendencies. It is necessary to define the terms proselytizing and indoctrination, since they are confused with the concept of religious freedom. The increase of destructive sects as well as their dynamic evolution can be explained due to the internet. An essential point is the attitude that parents can take towards the attachment of their children to what is known as sects. Although they must respect what the minor freely assumes as his own beliefs, it is a very different thing than the minor is involved in one of these realities that are very common

---

<sup>1</sup> Doctoranda en Derecho de la Universidad de Córdoba (España), del Programa de Ciencias Sociales y Jurídicas con la Línea de Investigación de Derecho Civil. Colaboradora Honoraria del Departamento de "Derecho Civil, Penal y Procesal", en el Área de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba. Máster en Abogacía de la Universidad de Córdoba (España). Graduada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas por la Universidad de Córdoba (España). Abogada Colegiada del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba. E-mail: [d02metom@uco.es](mailto:d02metom@uco.es)

nowadays. The sects attract followers by very different ways but minors are their preferred prey due to their vulnerability and lack of maturity. Another subject of this work is the refusal of certain medical interventions by minors, that are members of some sects, even when they are in danger of death.

**Keywords:** Religious freedom, sects, religious movements, sectarian crimes, conscientious objection.

## 1. Introducción

La llegada de las nuevas tecnologías ha provocado una proliferación de sectas religiosas en la actualidad, y, asimismo, la captación por las mismas a menores como adeptos. El perfil de víctimas que tienen son los comprendidos entre estas edades, puesto que son más vulnerables al no contar con una moral formada y con un asentamiento de los valores propios de una persona. Por este motivo, es un grupo fácil de captar, y más aún, a través de los instrumentos con los que cuenta Internet, ya que se son un colectivo que transcurre la mayor parte de su tiempo diario con las redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros.

Los integrantes del grupo utilizan la persuasión para conseguir captarlos como adeptos y de esta forma, controlarlos física y mentalmente, hasta el extremo de llegar a cometer actos ilícitos o atentar contra su integridad física. Por ello, es un tema que deber abordarse por todos los países con el propósito de aunarse para conseguir eliminar de raíz esta lacra social.

Asimismo, se abordarán en este estudio los conflictos que pueden generarse entre padres e hijos cuando el menor se adscribe a una secta sin el consentimiento ni conocimiento de sus progenitores, o cuando los hijos se ven inmersos en una secta religiosa la cual no comparten, como consecuencia de que sus padres pertenecen a la misma. Veremos las posibles soluciones que nos da la jurisprudencia y la normativa vigente frente a dichas discrepancias.

Por último, es importante dentro de este estudio hacer una mención a aquellos grupos que por objeción de conciencia se oponen a recibir tratamientos médicos tales como intervenciones quirúrgicas o transfusiones de sangre, en ocasiones de los que depende la vida de los mismos frente al derecho a la vida que reconoce nuestra Carta Magna y por el que velan los profesionales médicos.

## 2. Conceptualización del término secta

Como punto de partida, conviene comenzar por tratar de explicar qué es lo que conocemos como sectas. La raíz etimológica del término secta se halla en el verbo latino *secare*, que significa "cortar, separar, romper con, etc."

Para hacernos una idea, podemos partir de que las sectas son aquellas que se consideran perjudiciales para la persona humana por los profesionales de la salud. Suelen ser organizaciones, movimientos o grupos de tipo totalitario, jerarquizados, con un líder carismático al que obedecer ciegamente a fin de conseguir los objetivos de éste, utilizando técnicas de captación, de control mental y modificación del pensamiento altamente sofisticadas, no éticas y manipulativas<sup>2</sup>.

Sin embargo, no es fácil dar un concepto claro y bien delimitado de aquellas. Habría que comenzar señalando en principio que la Legislación vigente, sin utilizar la terminología "secta" parece hacer alusión a ellas en los siguientes términos: "*Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos*

---

<sup>2</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Las sectas pseudorreligiosas*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1991, p. 12.

*o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos*"<sup>3</sup>.

Si tenemos en cuenta que corresponde a la misma Administración designar cuáles son los entes que acreditan suficientemente fines religiosos, y sobre ello, aceptar o no su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, podemos decir sin temor a equivocarnos que en gran medida se reafirman las siguientes palabras del Profesor IBAN: *"No creo que sea necesario el dar un repaso a la doctrina española para demostrar que ésta ha caído, en reiteradas ocasiones, en la tentación de definir en qué consiste la religión; naturalmente esto no es perceptible a primera vista, pero si prestamos atención a algunos escritos doctrinales comprobaremos que los intentos de definición del concepto de confesión religiosa y la configuración de las mismas como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, no son otra cosa que intentos doctrinales de reservar la libertad religiosa colectiva para unos determinados grupos"*<sup>4</sup>.

A pesar de la intención del Legislador de dar una definición del concepto, nos parece más concreto el criterio de MOTILLA: *"En España, al igual que otras naciones del entorno, se ha popularizado la calificación de los grupos que estudiamos como "sectas". El término es más que discutible si con él queremos designar toda una amplia gama de movimientos. (...) Pero el concepto secta está gravado por una hipótesis de mayor envergadura que la que refleja su etimología originaria. En el lenguaje corriente esta palabra se utiliza para designar grupos intolerantes y dogmáticos, cerrados al mundo y sospechosos de acciones ilícitas. Es evidente, que el arraigado carácter peyorativo que pesa sobre el término "secta" lo hace inadecuado para englobar apriorísticamente a movimientos religiosos y espirituales fuera de toda duda"*<sup>5</sup>.

Un sector doctrinal, denomina sectas como grupos "pseudorreligiosos", en concreto JORDÁN VILLACAMPA, define y conceptualiza el término "secta" como aquellas "pseudorreligiones" que son objeto de controversia por considerarse dañosas para el individuo y la sociedad<sup>6</sup>. No compartimos esta definición pues acota la peligrosidad al campo religioso, o circunscrito a una religión, lo que excluye un concepto de secta más amplio vinculado a la moral, la ideología o la filosofía<sup>7</sup>.

Para evitar los equívocos señalados<sup>8</sup>, a lo largo del trabajo se han utilizado generalmente dos términos distintos, siguiendo a MOTILLA<sup>9</sup>: Nuevos Movimientos

<sup>3</sup> Artículo 3.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

<sup>4</sup> IBAN PEREZ, I.C., "El contenido de la Libertad Religiosa" (Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba el día 12 de abril de 1985) en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, Editorial Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985, pp. 354 y 355.

<sup>5</sup> MOTILLA DE LA CALLE, A., *Sectas y Derecho en España*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1990, pp. 39 y 40.

<sup>6</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Las sectas pseudorreligiosas...cit.*, p. 9.

<sup>7</sup> BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho Penal, estudio dogmático de los delitos sectarios*, editorial Bosh Editor, Barcelona, 2018, pp. 401 y 402.

<sup>8</sup> Véase GUERRA GÓMEZ, M., *Los nuevos movimientos religiosos (Las sectas), Rasgos comunes y diferenciales*, 2ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), Navarra, 1996, p. 23. En este libro, el autor equipara los términos Nuevos Movimientos Religiosos y sectas sin la carga peyorativa: "En este trabajo uso preferente Nuevos Movimientos Religiosos y también sectas, aunque evidentemente sin la carga negativa que está hipotecando su empleo". En nuestro estudio no equiparamos ambos términos, dándole una carga peyorativa al concepto de secta.

<sup>9</sup> JORDÁN VILLACAMPA, M.L., "Aproximación al tema de las sectas pseudorreligiosas" en *Dimensiones jurídicas del factor religioso: estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Murcia, 1987, p. 258; JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Las sectas pseudorreligiosas...cit.*, pp. 11 y 12.

Religiosos y Sectas. Cuando nos referimos al fenómeno de la reciente implantación de religiones distantes a la corriente hebraico-cristiana que ha confirmado la espiritualidad del mundo occidental, hablamos de N.M.R. -Nuevos Movimientos Religiosos- por la razón de objetividad e imparcialidad ya expresada, y el término sectas cuando les sean imputables actos de ilegalidad penal, administrativa, o de cualquier tipo, cuyos medios y fines sean ilícitos a tenor de un ordenamiento concreto. Por tanto, estimo aceptable utilizar el término secta para referirse de una manera genérica a los movimientos que actúan fuera de la legalidad impuesta<sup>10</sup>.

La inscripción o no de la agrupación en el R.E.R. -Registro de Entidades Religiosas- no ha de ser el criterio del que se parta para definir una determinada creencia como secta, ya que junto a una apariencia religiosa y que cumpliera todos los requisitos exigidos para su reconocimiento e inscripción, podría encubrirse una asociación con fines ilícitos. Es este, uno de los factores definatorios que se señalan: su actividad ilegal, la cual la diferencia de los movimientos religiosos que no contemplan esta finalidad.

Visto lo anterior, en una aproximación al significado de secta desde el lenguaje religioso tradicional, podríamos definir la secta "como aquel grupo humano en el que se dan todas y cada una, no sólo algunas, de las siguientes características: organizaciones de tipo piramidal, sumisión incondicional al dirigente, sea éste personal o colectivo, anulación de la crítica interna, persecución de objetivos políticos y/o económicos enmascarados bajo una ideología de tipo espiritual, sea religiosa o filosófica; instrumentación de los adeptos para fines propios de la secta; ausencia de control o fiscalización de la secta por cuenta de otro poder religioso o filosófico"<sup>11</sup>. Asimismo, podemos afirmar que además de su actividad, tienen un carácter destructivo para sus miembros, por cuanto si no siempre en el aspecto físico - auto-destrucción por lesiones o suicidio - siempre hay un componente de destrucción o desintegración volitiva o intelectual.

Entre las características fundamentales de una secta destructiva están, por tanto, las siguientes: se trata de organizaciones de estructura piramidal, jerarquizadas, cerradas y fuertemente estratificadas; sumisión al dirigente; instrucción de los adeptos mediante adoctrinamiento; proselitismo constante y obligatorio por parte de los que integran el grupo; defensa de las nuevas formas de vida que han adoptado, tanto en su vertiente religiosa como social, cultural o política, anulando la libertad del individuo a través del llamado "lavado de cerebro"<sup>12</sup>.

### **3. Conductas delictivas de las sectas**

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha afirmado que el fenómeno sectario se ha incrementado desde 1992<sup>13</sup>, puesto que existen grupos que infringen de modo muy grave la ley, al amparo de la libertad religiosa. A estos grupos, se les conoce como las "sectas destructivas", los cuales en su dinámica de captación y adoctrinamiento se sirven de diversas técnicas de persuasión coercitiva con la finalidad de desestabilizar la personalidad previa del adepto, dañando severamente su equilibrio y autonomía, sus lazos afectivos y familiares y la relación libre con su

---

<sup>10</sup> MOTILLA DE LA CALLE, A., *Sectas y Derecho en España...cit.*, pp. 40 y 41.

<sup>11</sup> VIDAL MANZANARES, C., *El infierno de las sectas*, Editorial Mensajero, Bilbao 1989, p. 12.

<sup>12</sup> VARGAS LLOVERA, M.D., "Los nuevos grupos religiosos y sectas en el actual sistema social español" en *Anales de Historia Contemporánea*, 17, 2001, p. 6.

<sup>13</sup> Se sucedieron los Acuerdos de Cooperación del Estado con las confesiones religiosas: las iglesias evangélicas con la Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España; las comunidades judías con la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y las comunidades musulmanas con la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

entorno laboral y social<sup>14</sup>. Esta situación, puede llegar a un momento en que la persona se convierte en una marioneta al servicio de esa comunidad, careciendo de decisión y personalidad para discernir sus propios actos<sup>15</sup>.

La jurisprudencia ha apreciado disminuciones relevantes de la culpabilidad en la comisión de delitos organizados por miembros de algunas de las sectas, puesto que son víctimas del llamado "síndrome de persuasión coactiva" o en los que se aprecia "ofuscaciones del raciocinio", "bloqueo" o "absoluta anulación mental", "secuestro de la voluntad" o una atenuante muy cualificada de obediencia debida a través del error por su sumisión y fidelidad ciega a los dictados de algún líder o maestro espiritual<sup>16</sup>. En ocasiones, entre estas sectas, es común la imputación de delitos sexuales<sup>17</sup>, de favorecimiento de la prostitución, a veces utilizada como medio para la obtención ilegítima de fondos<sup>18</sup>.

Por otro lado, nos encontramos con supuestos de muertes que se producen como resultado de actos de omisión, por parte de quien está obligado a prestarlos, como la ausencia de los cuidados necesarios para salvar la vida de una persona. La consecuencia será diferente, dependiendo de si la persona, que se encuentra desamparada y en una situación de peligro para su vida, ha prestado su consentimiento o no. En el caso, de resultar probada su ausencia existiría un homicidio, y por el contrario, si hay consentimiento, a pesar de quedar acreditado el desamparo, la conducta resultará impune<sup>19</sup>.

### 3.1. El proselitismo o captación de la voluntad ajena

El proselitismo es la acción destinada a conseguir nuevos seguidores o prosélitos, y en su sentido originario se utilizaba para referirse a la acción evangelizadora de los primeros cristianos.

Actualmente, el proselitismo se ejercita dentro y fuera del ámbito familiar, y se protege, como una lícita manifestación del deseo humano de compartir y comunicar, pero con respeto a los derechos ajenos, así como, la salud, la moral y la

---

<sup>14</sup> MAQUEDA ABREU M.L., "Las sectas destructivas ante el Derecho" en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 18, San Sebastián, 2004, p. 231.

<sup>15</sup> Véase S.T.S. nº rec. 385/1993, 10 de febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel García Miguel. La líder administraba a los integrantes del grupo la llamada "Cafiaspirina bendecida", que, entre otras sustancias, contenía anfetaminas que impartía a modo de "comunión" a todos dos ó tres veces al día como mínimo y cuantas otras le parecía si necesitaba de los mismos un esfuerzo adicional ó el mantenerlos despiertos durante la noche.

<sup>16</sup> MAQUEDA ABREU M.L., "Las sectas destructivas ante el Derecho" ...cit., p. 232.

<sup>17</sup> S.T.S. nº 784/2006, de 28 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Siro Francisco García Pérez. Es el caso de una agresión sexual de un monitor juvenil, de Adventistas del Séptimo día, a uno de sus miembros, una menor.

<sup>18</sup> S.T.S. nº 11724/1993, de 21 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel García Miguel. Un ejemplo de imputación de delitos sexuales, es el caso de la agrupación Edelweis, en la que el Tribunal Supremo no admitió el recurso contra la Sentencia que apreciaba corrupción de menores en las conductas de los diez acusados. Su "modus operandi", consistía en la captación de menores para su ingreso en el grupo, fomentaban su imaginación y les creaban un atractivo con los planetas "Nazar", a través de conversaciones individuales y en grupo. Posteriormente, los monitores realizaban acampadas con los menores, donde mantenían relaciones sexuales haciéndoles creer que podrían a través de su unión y lealtad a los componentes de Edelweis, acceder a Delhais, si eran escogidos por Eddie, alcanzando la perfección.

<sup>19</sup> Véase el apdo. 5º de este estudio, "Los testigos de Jehová y las consecuencias de sus creencias sobre la materia".

seguridad pública<sup>20</sup>. Su objetivo es la captación de la voluntad ajena, a través de la atracción y adhesión. Sin embargo, este término contiene un sentido peyorativo cuando alguien pretende convencer a los demás para su propio beneficio e incluso si es ilícito se castiga penalmente -artículo 515 del Código penal<sup>21</sup> y artículo 522 del mismo Código<sup>22</sup>-, mermando la capacidad volitiva del sujeto, utilizando para ello técnicas de captación como efectuar rezos y cantos, repetir frases, suministrar dietas pobres y aislamiento del sujeto respecto del grupo y del mundo exterior. Todas ellas, tienen en común la finalidad de debilitarle psíquicamente, e incluso en algunas ocasiones se utilizan sesiones de hipnosis o suministro de estupefacientes, aminorando la capacidad volitiva de aquel<sup>23</sup>.

El artículo 515 del C.P. se refiere a las asociaciones ilícitas, y tipifica como tales a las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, y también tipifica como ilícitas las asociaciones que teniendo un fin ilícito empleen medios violentos de alteración o control de la personalidad para conseguirlo, siendo de aplicación a cualquier cambio de convicciones, sean religiosas o no.

Este artículo se refiere a las denominadas sectas destructivas, pero se evita el empleo de dicha denominación por su difícil definición, y se centra en la caracterización de los medios empleados que afectan a la libre voluntad de los sujetos, que es el elemento relevante jurídicamente, ya que afecta a la libre decisión. Así, pone de manifiesto que penalmente es punible el proselitismo de ideas o creencias religiosas que utilice instrumentalmente estos medios de alteración o control de la personalidad cuando su autor es una asociación que podría ser declarada ilícita<sup>24</sup>.

El apartado primero del artículo 522 del C.P.<sup>25</sup> criminaliza la conducta de proselitismo ilícito que, mediante violencia, intimidación, fuerza o cualquier apremio

<sup>20</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., "Educación, proselitismo y adoctrinamiento: perfil y repercusiones jurídicas" en *Rivista telemática: Stato, Chiese e pluralismo confessionale* <www.statochiese.it>, nº 21, 2019, pp. 20 y 21.

<sup>21</sup> Artículo 515: "Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad."

<sup>22</sup> Artículo 522: "Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que, por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen."

<sup>23</sup> HERREROS ALONSO, R., en AA.VV.: (BUQUERAS SEGURA, E., -Coord.-). "Actitud del Ordenamiento español ante las sectas" en *Sectas y Derechos Humanos*, III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes (21-24 abril 1994), Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997, p. 52.

<sup>24</sup> MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., "Sentimientos religiosos y discurso del odio en la protección penal de la libertad religiosa" en *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico*, Editorial Tecnos, 2017, pp. 290 y 291.

<sup>25</sup> Artículo 522 del C.P.: "Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un

ilícito impida a un miembro o miembros de una confesión religiosa realizar sus prácticas propias o asistir a ellas. Con el verbo "impedir", se hace referencia a no dejar de hacer lo que el sujeto pasivo desea hacer, e imposibilidad de asistir y practicar los actos propios de las creencias que profesen<sup>26</sup>.

En el artículo 522.2 del C. p. se tipifican como delitos el forzar a una persona a asistir y practicar actos de culto de una religión, protegiendo así el derecho de aquella a la libre formación de su conciencia en el caso de que todavía no haya elegido una religión, como es el caso de los menores<sup>27</sup>. En este caso, compartiendo la opinión de TAMARIT<sup>28</sup>, consideramos que hay que hacer una breve diferenciación entre dos supuestos

Si se obliga a otro a practicar actos de culto de la religión que profesa, estamos ante un delito contra la libertad religiosa, porque ésta no sólo comprende el derecho a profesar unas creencias, sino también a practicarlas cuando se desee.

Por el contrario, en el supuesto de forzar a una persona a practicar actos de culto de una religión que no profesa, nos encontraríamos ante un delito contra la libertad religiosa o ideológica, si la persona obligada tiene unas creencias, o frente a un delito contra la libertad de conciencia si el sujeto pasivo no ha elegido todavía unas determinadas convicciones.

La tipificación de este delito implica el derecho a elegir libremente las propias creencias y, por ello, contra el derecho a formar sin coacción la conciencia en cuanto presupuesto necesario para realizar aquella elección. Sin embargo, la protección que ofrece el artículo 522 al bien constituido por el derecho a la formación de la conciencia resulta incompleta, puesto que, en su apartado primero, protege exclusivamente la libertad religiosa y no la ideológica<sup>29</sup>. El bien jurídico tutelado es la libertad de culto y no el derecho a la formación de la conciencia, que es previa tanto a la libertad religiosa como a la ideológica. Los mismos motivos podemos señalar para el apartado 2 del artículo 522, puesto que se refiere solamente a aquéllos que profesan unas creencias religiosas, y ello, supone dejar desprotegido el derecho a la formación de la conciencia de las personas que no profesan religión alguna.

En cuanto a la función del Estado en el terreno educativo, no cabe inmiscuirse en la esfera personal del menor, ni el proselitismo que alteraría el pluralismo religioso, sino que debe respetar el derecho de libertad religiosa e ideológica en la formación de la conciencia. Así, cabe mencionar la reciente Sentencia del TEDH Fundación Zehra y otros contra Turquía que delimita claramente la labor del Estado en materia de educación y enseñanza:

*"El artículo 9 del Convenio y la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1 al Convenio, en relación con el artículo 10 del Convenio, desde el momento que buscan garantizar el pluralismo educativo, implican que el Estado, al ejercer sus funciones en materia de educación y enseñanza, vela porque las informaciones o conocimientos que figuren en el programa sean divulgados de manera objetiva, crítica y pluralista, permitiendo a los alumnos desarrollar un sentido crítico respecto del hecho religioso en un ambiente sereno, preservado de todo proselitismo. Esta obligación de los Estados es parte de su misión de garantizar, en el respeto del artículo 9 del Convenio, permaneciendo neutro e imparcial, el ejercicio de las distintas*

---

*miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos".*

<sup>26</sup> BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho Penal, estudio dogmático...cit.*, pp. 483 y 484.

<sup>27</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 269.

<sup>28</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *La Libertad Ideológica en el Derecho Penal*, Editores Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU, Barcelona, 1989, p. 178.

<sup>29</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia ...cit.*, pp. 270 y 271; le sigue, GOTI ORDENAÑA, J., "Tratamiento jurídico de las sectas en España" en *Estudios de Juventud*, nº 53, 2001, pp. 149 y 150.

*religiones, cultos y creencias. Su papel es el de contribuir a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática. Esto se aplica a las relaciones entre creyentes y no creyentes y a las relaciones entre los adeptos a diversas religiones, cultos y creencias*<sup>30</sup>.

En consecuencia, de todo lo expuesto extraemos que el Estado debe ejercer la enseñanza de manera objetiva, crítica y garantizando el pluralismo religioso e ideológico, sin ánimo proselitista.

Por último, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo sobre Educación para la Ciudadanía, que expuso la inexistencia en la asignatura, con el mencionado nombre anteriormente, de un derecho a la objeción de conciencia, no cumpliendo con el principio de neutralidad estatal:

*"Ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo. Las materias que el Estado, en su irrenunciable función de programación de la enseñanza, califica como obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que -independientemente de que estén mejor o peor argumentadas- reflejan tomas de posición sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española. En una sociedad democrática, no debe ser la Administración educativa -ni tampoco los centros docentes, ni los concretos profesores- quien se erija en árbitro de las cuestiones morales controvertidas. Estas pertenecen al ámbito del libre debate en la sociedad civil, donde no se da la relación vertical profesor-alumno, y por supuesto al de las conciencias individuales"*<sup>31</sup>.

### **3.2. El adoctrinamiento como conducta ilícita**

El adoctrinamiento es un concepto complicado y difícil de definir, y máxime teniendo en cuenta que es más eficaz cuando sus destinatarios son los menores, por la vulnerabilidad que les caracteriza.

Compartiendo el significado primigenio de adoctrinamiento, que nos da MARTÍN SÁNCHEZ<sup>32</sup>, es enseñar doctrina o una teoría válida para la vida, que concurre con el objetivo del proceso educativo, es decir, con la acción humana sistemática y teleológica encaminada a que su destinatario despliegue sus potencialidades, gracias a las pautas que se le facilitan, en orden a una vida plena y mejor.

El adoctrinamiento en el seno familiar se considera legítimo, puesto que dentro de las funciones que ejercen los progenitores como titulares de la patria potestad, que se incluye el derecho a la educación –artículo 154 del C.c.<sup>33</sup> y artículo 5 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones<sup>34</sup>–.

<sup>30</sup> STEDH (Sección 2ª), Caso Fundación Zehra y otros c. Turquía, de 10 de julio de 2018, n. 51.

<sup>31</sup> S.T.S. Recurso nº 905/2009, de 11 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, FJ 15º.

<sup>32</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, J.M., "Educación, proselitismo y adoctrinamiento...cit., p. 29.

<sup>33</sup> Artículo 154 del C.c.: "*La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*".

<sup>34</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de noviembre de 1981, en la resolución nº 36/55: Artículo 5: "*1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o*



Sin embargo, es rechazada dentro del ámbito de la enseñanza reglada, puesto que se debe proteger a los menores y respetar la libertad de educación que profesen los padres, y no imponiendo ideologías en los centros escolares, y con ello, adoctrinando a la sociedad.

Como punto de partida, hay que recordar que la Educación de los hijos es un derecho que corresponde a los padres, según se establece en el artículo 26.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 27.3 de la Constitución Española; y por otro, nuestra Constitución también establece la libertad de enseñanza –artículo 27.1 CE- y que *"la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales"* –artículo 27.2 CE-. Por tanto, la Educación es un derecho de los padres que el Estado no puede suplantar, y siempre dentro de los valores constitucionales: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político -artículo 1.1 CE-.

En este sentido, viene a colación por ser un recurso recientemente presentado el denominado "pin parental" que consiste en una solicitud de autorización expresa de los padres de un alumno, para que éste pueda participar en actividades organizadas por el centro educativo, cuando tengan contenido que afecte a cuestiones morales, sexuales o de conciencia. Este recurso ha sido propuesto para implantarse, y ha llegado a verse aceptado en alguna Comunidad Autónoma de España – concretamente en Murcia -como mecanismo para el ejercicio de aquel derecho fundamental a la Educación que tienen los padres. Con su puesta en funcionamiento, los alumnos podrán ausentarse de cualquier actividad relacionada con estas cuestiones ejerciendo los padres "objeción de conciencia"<sup>35</sup>. Esta medida del "pin parental" se ha puesto en funcionamiento ante el temor de muchos progenitores de que sus hijos a través de actividades extracurriculares, impartidas por personas ajenas al centro educativo, adoctrinen a los mismos acogiéndose al derecho de libertad de educación, en cuestiones tan personales como morales, sexuales o de conciencia.

Existen diversas posturas sobre lo mismo, y así el Gobierno central no se posiciona a favor del mismo, apoyándose en que va en contra de los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, que va en contra de la propia ley educativa y fomenta el odio hacia las personas y colectivo LGTBI. Asimismo, esta corriente de pensamiento, seguida por gran parte de la comunidad y algunos agentes sociales entre los que destacan ciertos sindicatos, dice que se fomenta con esta medida, la no asistencia a clase. En contraposición, el sector que apoya la autorización de los padres, defienden que no hay que confundir libertad de cátedra con libertinaje de cátedra, puesto que los padres tienen derecho a que sus hijos sean educados conforme a sus convicciones y no a que sean adoctrinados conforme al criterio e ideología de un profesor. En mi opinión, la medida del pin parental es acertada porque corresponde a los padres decidir el tipo de educación y bajo qué principios.

Si bien las posturas a favor del pin parental mencionan que "los hijos pertenecen a los padres", la legislación española no recoge una edad límite a partir de la cual consideramos a los menores con capacidad y madurez para ejercer el derecho de libertad de creencias, y, asimismo, en caso de que existiese se trataría de un criterio difícil de contemplar y que estaría sometido a prueba en contrario, ya

---

*convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño".*

<sup>35</sup> Noticia del periódico ABC: "Pedro Sánchez recurrirá ante los tribunales la implantación del «pin parental» en Murcia". [Fecha de consulta, 22 de enero de 2019] Disponible <[https://www.abc.es/sociedad/abci-pedro-sanchez-recurrira-ante-tribunales-implantacion-parental-murcia-202001161708\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-pedro-sanchez-recurrira-ante-tribunales-implantacion-parental-murcia-202001161708_noticia.html)>

que todos los menores no adquieren la madurez en el mismo momento. Por ello, la educación en los colegios de temas que se relacionen directamente con sus derechos de la personalidad del menor pueden atentar gravemente ocasionando un perjuicio para el mismo.

Además de lo anterior, hay que hacer especial referencia, en el adoctrinamiento que se produce en las actividades delictivas del terrorismo<sup>36</sup> que se regula en el artículo 575<sup>37</sup>, y el delito del artículo 577.2<sup>38</sup> del C.P., por el que se sanciona el adoctrinamiento para que se incorporen otros o colaboren con organizaciones terroristas. Asimismo, el artículo 579 del C.P., sanciona la incitación pública y la difusión de mensajes o consignas susceptibles de incitar a otros a la comisión de delitos de terrorismo<sup>39</sup>, y ello, es una de las conductas cometidas en el adoctrinamiento ilícito.

---

<sup>36</sup> S.A.P. nº 3/2017, de 17 de febrero, Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique López López. Se condena a ocho años de prisión por captación y autoadoctrinamiento yihadista. El acusado utilizaba un perfil en Facebook con la foto de un dirigente del ISIS desde el que publicó diversos mensajes con fotografías suyas con armas de fuego y algunos con contenido yihadista.

<sup>37</sup> Artículo 575 del C.P.: "1. *Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.*

2. *Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.*

*Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.*

*Asimismo, se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines."*

<sup>38</sup> Artículo 577 del C.P.: "2. *Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo.*

*Asimismo, se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello.*

*Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos."*

<sup>39</sup> S.T.S. nº 466/2019, de 14 de octubre. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina, por la que se condena por la publicación reiterada de videos y otros documentos de contenido yihadista, y concretamente en su FJ 2º: "En el presente caso y remitiéndonos al contenido del relato fáctico de la sentencia, la responsabilidad penal de los acusados no ha sido declarada por profesar la religión islámica sino por la realización de actos de

Junto a todo lo expuesto, también hay que anotar que el Derecho Penal, desde la precisión y la intervención mínima, reprimirá las manifestaciones más graves de adoctrinamiento como el terrorismo, cuyo contexto será frecuentemente el de las nuevas tecnologías<sup>40</sup>.

La caracterización de estos movimientos radicales trata en captar a menores, ya que son más vulnerables e influenciables, y por ello, dirigen principalmente su propaganda a los jóvenes. En atención a los datos disponibles, la mayoría de los sujetos propensos al radicalismo y actividad yihadista en nuestro país son hombres, que empezaron a interesarse por el ideario ideario radical yihadista a edades muy tempranas, entre los 16 y 25 años, y cuya radicalización se pudo dar por completada entre los 25 y 35 años, siendo en la mayoría de los casos menores de 30 años<sup>41</sup>.

#### **4. La protección del menor por los poderes públicos.**

Una de las mayores responsabilidades del Poder público, es proteger a los menores por ser un colectivo vulnerable, y, asimismo, teniendo en cuenta que uno de los primeros "principios rectores de la política social y económica", que contempla Constitución, es que se asegure "la protección integral de los hijos" -artículo 39.2 de la CE-. Asimismo, en la Resolución del Parlamento Europeo "sobre una acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en torno a diversas violaciones de la ley cometidas por nuevas organizaciones que actúan bajo la cobertura de la libertad religiosa", de 22 de mayo de 1984, se vela por el trato dado al menor en el seno de tales formaciones: "En lo que concierne a los niños de los miembros, los movimientos deben velar muy cuidadosamente que les sean dados una educación y cuidados apropiados y evitar todo lo que pudiera perjudicar el bienestar del niño" - artículo 5, apartado m-.

El principal problema que las sectas religiosas plantean, es la inexistencia de unas pautas generales de decisión de actuar conforme a los principios y reglas internas del grupo, que atentan contra la libertad de conciencia y su ejercicio. Por ello, es complicado diferenciar aquellos casos en los que la adhesión y permanencia en el grupo se ha decidido libremente, de aquellos otros en los que es resultado de la sumisión por el uso de técnicas coercitivas de manipulación psicológica, dirigidas a obtener vinculación ideológica del prosélito a determinada comunidad o asociación, ya sea religiosa o no.

En relación a los menores pueden darse dos casos: los hijos que libremente se integran en una secta sin consentimiento de los padres y los hijos de padres prosélitos. De ambas pasamos a ocuparnos seguidamente.

---

adoctrinamiento activo para la realización de actividades terroristas consistentes en la recopilación y difusión a través de Internet de numerosos e imágenes de discursos radicales sobre la necesidad de la yihad o lucha armada, relativos a actos violentos de naturaleza terrorista, así como, la captación concreta de personas para que viajaran a territorios en guerra y participaran en ella, apoyando al llamado Estado Islámico o DAESH, cuya actividad terrorista ha sido reconocida internacionalmente en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas número 2178, de 24 de septiembre de 2016".

<sup>40</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., "Proselitismo y adoctrinamiento en el entorno digital (especial atención a las sectas y al yihadismo" en *El Derecho de Libertad religiosa en el entorno digital* (Actas del IX Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Madrid 5 al 7 de junio de 2019), Editorial Comares, Granada, 2020, p. 415.

<sup>41</sup> GARCÍA-CALVO, C., REINARES, F., "Procesos de radicalización violenta y terrorismo yihadista en España: ¿cuándo? ¿dónde? ¿cómo?" en *Documentos de Trabajo Real Instituto Elcano*, Madrid, 2013, pp. 3-4; y MORENO HUERTA, J.D., "Análisis del nuevo delito de autoadoctrinamiento del artículo 575.2 del Código Penal incorporado con la Ley Orgánica 2/2015" en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo nº 70,1, Editores Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017, p. 345.

#### **4.1. Los hijos que libremente se integran en una secta sin consentimiento de los padres.**

El artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, menciona que el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social; y ello, de conformidad con el derecho de libertad de conciencia y religión que se reconoce al menor –artículo 6.1 de la mencionada Ley-.

A estos efectos, lo primero que hay que tener en cuenta, sin lugar a dudas, es la madurez que posee el hijo. Recordemos que nuestro sistema jurídico no establece una edad mínima y máxima exclusivamente, sino que señala más edades -para ser oído en juicio<sup>42</sup>, para testar<sup>43</sup>, para ser emancipado<sup>44</sup>...- pero, además, también en diversas ocasiones se sostiene la audiencia o la validez del consentimiento del menor, sobre la base de que tenga suficiente juicio o madurez – artículo 173.2 del C.c.-, puesto que se considera que es difícil, casi imposible, que pueda haber asumido realmente unas creencias como propias sobre las que sustentar su vida si careciese del mismo.

Si el menor carece de madurez, son los padres quienes tomarán las decisiones sobre la educación religiosa del menor, pero no porque estén ejerciendo por representación del menor en la materia - puesto que de conformidad con el artículo 162.1 del C.c. está excluido al tratarse de un derecho personalísimo - sino por su derecho a ser ellos quienes eligen la formación religiosa de su hijo.

Pero, el que sea una persona a la que se pueda atribuir suficiente juicio o madurez, ¿implica que su solicitud de adscripción a una secta deba ser atendida necesariamente? Para dar una respuesta debemos atender a si se trata o no de una secta destructiva.

El ejercicio de la libertad religiosa es principal en la formación de la personalidad y autodeterminación del sujeto, y por ello, en caso de incompatibilidad entre padres e hijos, en lo referente a esta cuestión, ésta queda fuera de la patria potestad, en virtud del artículo 162 del Código Civil: "*los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, puedan realizar por sí mismos*"<sup>45</sup>.

Hay que destacar que no siempre la voluntad del menor, que goza de suficiente madurez, ha de ser tenida en cuenta de manera definitiva, y es el caso, de las llamadas sectas pseudoreligiosas. El mismo carácter destructivo que las define autoriza a los padres a actuar sin tener en cuenta la opinión del hijo menor, ya que son ellos quienes tienen encomendada, por el artículo 154 del Código civil, la protección y guarda del menor, de manera que si constatan la autodestrucción – de carácter físico o mental – en el hijo menor, su actuación para erradicar tal adhesión a la secta, cuenta con todo el respaldo legal. Por tanto, podrá hacerse prevalecer la voluntad de los padres en el ejercicio de la autoridad que les confiere el Código Civil<sup>46</sup>.

<sup>42</sup> La necesidad de oír al menor se establece en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "el menor tiene derecho a ser oído". Asimismo, en el Código Civil se recoge en los artículos 92.2 y 154.5 la necesidad o exigencia de oír al menor en ciertos casos y en otros artículos como: 159, 177.3, 231, 237 y 273. También los artículos 770.4 y 777.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>43</sup> Así, lo recoge el artículo 663 del Código Civil: "*Están incapacitados para testar: 1º. Los menores de catorce años de uno y otro sexo*".

<sup>44</sup> Véase el artículo 314 del Código Civil.

<sup>45</sup> MOTILLA DE LA CALLE, A., "Las sectas religiosas en el ordenamiento español" en *Sínodos españoles, confesiones y sectas, uniones de hecho*, 15-17 abril 1998, Madrid, 1999, pp. 119-120.

<sup>46</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., "Nuevo derecho de menores y ejercicio de opciones religiosas" en *Anales de Derecho*, N° 15, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1997, p. 141.

De igual modo, en caso de conflicto en esta materia, será el Juez quien decida –artículo 158 del C.c.-, basándose en la madurez que tiene el menor, y, asimismo, en la en la naturaleza del grupo religioso y de sus prácticas. Tendrá en cuenta las decisiones que se toman en determinadas situaciones que pueden llegar a ser de carácter vital, y por ello, requieren más capacidad y responsabilidad, por parte del menor –como el provocar el aborto, esterilización, negarse a ciertas terapias, someterse a cirugía estética, ...-, puesto que existen algunos movimientos que rechazan tratamientos médicos como hemotransfusiones, tal es el caso Testigos de Jehová, o se apartan de los usos sociales –actitud típica de los Amish-<sup>47</sup>.

Sin embargo, si se trata de una secta, por su carácter destructivo, los hijos que se encuentran integrados en ella sin conocimiento ni consentimiento de los progenitores, no están asistidos por la Ley para anteponer su derecho a la libertad religiosa y de conciencia frente a sus padres, en el caso de que estos últimos actuaran en contra de la voluntad de aquél, tratando de extraerlo del núcleo sectario.

Lógicamente, la libertad de creencias queda en este caso anulada por cuanto, al igual que todos los derechos fundamentales, se encuentra limitada por el respeto al orden público y, en este supuesto, no hay que olvidar que nos hallamos ante grupos que tienen como finalidad actividades delictivas.

#### **4.2. Los hijos de padres prosélitos**

En principio, a los padres, se les reconoce autonomía en la formación religiosa: *"Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño"* –artículo 5.1 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones<sup>48</sup>, y seguidamente advierte que la autonomía se condiciona a no comprometer la salud del hijo: *"La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración"* –artículo 5.5 de la mencionada norma-. Este límite, conlleva una vigilancia por parte de los Poderes públicos, tanto de las acciones como de las omisiones, es decir, cuando los padres descuidan su función, absorbidos por el grupo religioso.

Sin embargo, cuando los hijos de padres prosélitos, en su adscripción, tienen limitaciones o carencias en su asistencia y protección material y moral que pudieran amenazar el libre desarrollo de su personalidad, se crea una situación de desamparo –artículo 172 del C.c.-, y, por consiguiente, la asunción directa por la Administración especializada, de la tutela del menor que decidirá lo que mejor convenga a este<sup>49</sup>.

La LOPJM<sup>50</sup> prevé la urgente intervención de los poderes públicos para remediar las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, así como, las situaciones de desamparo motivadas por el incumplimiento o el imposible inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., "Sectas y protección de los menores en el derecho" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 36, 2014, pp.16-19.

<sup>48</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

<sup>49</sup> Véase artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>50</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>51</sup> Artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El problema reside en determinar cuándo existe un perjuicio para el desarrollo personal o social del menor, y cuándo una privación de la necesaria asistencia moral o material, que pueda calificarse de desamparo a efectos civiles y ser aplicable al estado en que se encuentra un menor integrado en una familia o comunidad calificadas de sectarias. Se trata de una decisión delicada, porque autoriza a privar judicialmente a los padres de la potestad sobre sus hijos y a confinarlos bajo la guarda de la Administración<sup>52</sup>.

Cuando existen casos de desprotección graves de los menores, que se originan como consecuencia del ingreso de los padres o tutores en grupos sectarios, que le impidan el ejercicio correcto de la patria potestad, además, podrían estar incurriendo en conductas delictuales, que se recogen en el Código Penal, bajo el título de abandono de familia o de niños -tipificados en los artículos 226<sup>53</sup> y 229 y siguientes del C.P.-. También se producirían, el secuestro y la desaparición de menores para su expatriación ilegal, tema que estimamos de gran importancia ya que las sectas, en su mayoría, operan a través diversos países de nuestro entorno cultural, donde gozan de una gran movilidad social.

### 4.3. Yihadismo

Otro peligro existente para los menores en la actualidad, es la fórmula empleada en España de radicalización y reclutamiento para organizaciones y movimientos de carácter yihadista. El Yihadismo es un fenómeno que comenzaría a tener relevancia para Occidente a raíz de los atentados del 11 de septiembre de 2001, en que, por obra del atentado de unos aviones dirigidos por miembros de Al-Qaeda, se destruyeron la Torres Gemelas de Nueva York. Posteriormente, alcanzaría aún más entidad e importancia con la autoproclamación del Estado Islámico (ISIS) en la Gran mezquita de Mosul, un movimiento radical llamado a la lucha armada contra el "infidel", con pretensiones expansionistas, que provocó una dura contienda en territorios de Siria e Irak. Desde entonces se constató que tenía lugar una captación que podría producirse dentro ámbito familiar por miembros del propio núcleo, o fuera de él careciendo de vínculo social preexistente, en el contexto online, afectando a mayores y menores a través de Internet.

Internet se considera el medio idóneo y favorecedor de ilícitos contra la libertad religiosa de grupos marginales. Las actividades ilícitas son: "proselitismo ilícito, publicidad ilegal, ofensas a los sentimientos religiosos, ofertas de clonación por parte de un grupo religioso, difusión de noticias falsas y engañosas, actividades de grupos sectarios y, en particular satánicos, peticiones de donativos bajo apariencia religiosa engañosa o falsa o discriminación por motivos religiosos, entre otros<sup>54</sup>."

Los agentes de radicalización online utilizan identidades ficticias resguardados en el anonimato, y a través de páginas abiertas en redes sociales captan a menores coincidiendo siempre el mismo *modus operandi* para la actividad de captación de nuevos miembros<sup>55</sup>. Estas conductas son reveladoras de la vulnerabilidad de los menores y la necesidad de protección y salvaguarda, puesto que el menor en estas

---

<sup>52</sup> MAQUEDA ABREU M.L. "Las sectas destructivas ante el Derecho" ...cit., p. 236.

<sup>53</sup> Artículo 226: "1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años".

<sup>54</sup> NAVAS RENEDO, B., "La promoción de la libertad religiosa a través de internet", en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XVIII, 2002, p. 259.

<sup>55</sup> S.T.S. 512/2017, de 5 de julio de 2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre.

situaciones cree tener el control de la situación, no siendo consciente de su captación y viéndose forzado a participar en delitos relacionados con el terrorismo yihadista<sup>56</sup>.

En España, Internet ha facilitado y extendido el terrorismo yihadista, utilizando aplicaciones de mensajería social encriptadas, con vídeos de alta resolución, más fáciles de ocultar y de autoría huidiza. Los grupos yihadistas son considerados como sectas destructivas y son artífices de proselitismo y adoctrinamiento ilegítimo<sup>57</sup>.

Así, la Jurisprudencia recoge este tipo de actividades delictuales basadas en el adoctrinamiento por estos grupos utilizando las Nuevas Tecnologías, como detalla la Sentencia del Tribunal Supremo: "La organización terrorista Pitufu considera como una de sus prioridades el reclutamiento de niños, debido a la necesidad urgente de nuevos seguidores y la facilidad para lograrlo en personalidades moldeables, como son los menores de edad.

Las primeras fases de este tipo de adoctrinamiento se caracterizan por una progresiva inmersión de estos menores de edad en los preceptos coránicos, haciendo hincapié en aquellas interpretaciones que justifican las acciones violentas perpetradas por el autoproclamado Estado Islámico.

..., en el registro del domicilio de dicho acusado y con motivo de la detención de su hermano Luis Pedro, un video de edición casera en el que se observa a un niño de corta edad sostener un cuchillo de grandes dimensiones, mientras profesa las siguientes amenazas delante de la cámara que le está grabando, "Hijos de puta voy a matar al mundo"<sup>58</sup>.

A la vista de la vulnerabilidad de los menores, se hacen necesarias previsiones legales para su protección, como el derecho de información recogido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "*Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos*".

## **5. Los testigos de Jehová y las consecuencias de sus creencias sobre la materia**

Una de las cuestiones que más problemáticas ha suscitado en nuestro tiempo, en el terreno de la colisión entre derechos fundamentales, ha sido la de la negativa de los miembros de la creencia de los Testigos de Jehová a someterse a transfusiones de sangre, cuándo éstas poseen carácter de urgencia incluso para salvar la vida del sujeto. Si éste es un problema, mayor lo es en el caso de que se trate de menores de edad que se niegan a que se les realice, o menores cuyos padres no autorizan dicha transfusión, produciéndose una colisión entre el derecho a la vida y la libertad de conciencia.

Los Testigos de Jehová rechazan las transfusiones de sangre, un tipo de intervención médica - que en muchas ocasiones se hace indispensable para preservar su vida- por razones de conciencia. Esto implica, un conflicto ético para los médicos, puesto que, dependiendo del caso, en ocasiones, significa poner en riesgo la vida del

<sup>56</sup> MESA TORRES, M.P., "Algunos aspectos de las tecnologías digitales y su uso por menores" en *El Derecho de Libertad religiosa en el entorno digital* (Actas del IX Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Madrid 5 al 7 de junio de 2019), Editorial Comares, Granada, 2020, p. 438.

<sup>57</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., "Proselitismo y adoctrinamiento en el entorno ...cit., p. 412.

<sup>58</sup> S.T.S. 150/2019, de 21 de marzo de 2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, A.H. 2º.

menor, y ello, va en contra del principio de beneficencia que es el más antiguo de la ética profesional.

Esta oposición de los Testigos de Jehová a recibir transfusiones de sangre, incluso aunque su vida corra peligro, se basa en una interpretación que le conceden a algunas palabras del Antiguo Testamento y que hacen referencia expresa a la ilegitimidad por parte del ser humano para la ingestión de sangre<sup>59</sup>. De una interpretación analógica, consideran que tiene los mismos efectos la recepción de sangre por otros medios diferentes.

La raíz de la cuestión podemos situarla en la confrontación entre dos derechos fundamentales de la persona. Por una parte, el derecho a la vida, que a todos reconoce el artículo 15 de la Constitución, y por el otro, el libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 10 del mismo texto fundamental, dentro del cual se incluye la libertad para disponer del propio cuerpo, lo que se encuentra relacionado a su vez con el principio de autonomía y en último lugar, con el derecho fundamental a la integridad física -artículo 15 C.E.-.

Sin embargo, el hecho de que exista una confrontación entre tales derechos, que haya de resolverse en aquéllos casos en que se plantea, se debe a la inexistencia en nuestro Ordenamiento Jurídico de un "derecho fundamental a la propia muerte".

El propio Tribunal Constitucional recuerda que "...el derecho a la vida, reconocido en el artículo 15 C.E., tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad, que incluya el derecho a la propia muerte... En virtud de ello, no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte...". Y el mismo Tribunal Constitucional señala, en su célebre sentencia referida a la solicitud de amparo de unos padres de un menor fallecido a causa de la negativa a aceptar transfusiones de sangre por motivos religiosos, que "en definitiva, la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho fundamental sino únicamente una manifestación del principio general de libertad que informa nuestro texto constitucional"<sup>60</sup>.

### **5.1. El derecho a la vida en nuestro Ordenamiento Jurídico**

Nuestro actual sistema jurídico y político se caracteriza por no asumir como propio ningún credo religioso, esto es, nos hallamos en un Estado aconfesional. El legislador, en España y en relación con las diferentes confesiones religiosas, ha establecido así, que *"el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática"*<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Podéis comer todos los animales y verduras queráis (...) Pero hay una cosa que no debéis comer: carne con sangre, porque en la sangre está la vida. Yo pediré cuentas de la sangre de cada uno de vosotros". GENESIS 9:3-6. "Cualquier hombre de la Casa de Israel, o de los extranjeros que moran entre ellos, que comiere cualquier clase de sangre Yo me volveré contra él y le exterminaré de entre su pueblo: porque la vida de la carne está en la sangre". LEVITICO 17:10.11. "La sangre es la vida, así que no debéis comer la vida junto con la carne. Lo que debéis hacer es derramarla en la tierra como agua. No la comáis y os irá bien a vosotros y a vuestros hijos por hacer lo recto". DEUTERONOMIO 12:23-25: LEVITICO 7:26.27: EZEQUIEL 33:25. SANTA BIBLIA. Traducida de los textos originales bajo la dirección de Evaristo Martín Nieto. Editorial San pablo. Decimoséptima Edición. Madrid, 1989.

<sup>60</sup> S.T.C. 120/1990, de 27 de junio de 1990. Fundamento Jurídico nº 7. Ponentes: Excmos: Sres. D. Fernando García-Mon y González-Regueral, D. Eugenio Díaz Eimil y D. José Vicente Gimeno Sendra.

<sup>61</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, art. 3-1. (B.O.E. 177 de 24 de Julio de 1980).



Como valor supremo, y sustrato de todos los demás, se encuentra el derecho a la vida, y al respecto se ha pronunciado la Jurisprudencia: "Dicho derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional, la vida humana, y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible"<sup>62</sup>.

Por tanto, todos están obligados a respetar la vida de los demás como ha confirmado el fallo de nuestra Jurisprudencia: "El derecho a la vida, en cuanto derecho subjetivo, otorga a sus titulares (...) la posibilidad de recabar el amparo judicial, y en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y, en especial, al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho"<sup>63</sup>.

En primer lugar, consideramos necesario hacer referencia a los antecedentes inmediatos de las transfusiones de sangre en España, y así la legislación anterior acerca de la materia dice así: "*Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias: 6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito del usuario para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:*

*Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.*

*Cuando no esté capacitado para tomar decisiones, en cuyo caso el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.*

*Cuando la urgencia no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o exigir peligro de fallecimiento"*<sup>64</sup>.

A continuación, se establecía el derecho del paciente "*a negarse al tratamiento, excepto en los casos señalados en el apartado 6, debiendo, para ello, solicitar el alta voluntaria, en los términos que señala el apartado 4 del artículo siguiente"*<sup>65</sup>.

Asimismo, el artículo 31 del Código de Ética y Deontología Médica decía textualmente: "*El médico en ningún caso dejará de prestar su atención al paciente que la necesitará por intento de suicidio, huelga de hambre o rechazo del tratamiento. Respetará la libertad de los pacientes y tratará de persuadirlos a que depongan su conducta aplicando, en las situaciones límite, previo requerimiento de la autorización judicial, la imprescindible asistencia médica"*. Se regula aquí la conducta del médico ante tres situaciones en las que el paciente atenta contra su vida o descuida su deber de preservar su salud: el intento de suicidio, la huelga de hambre y el rechazo de tratamiento. La conducta del médico, en todos los casos, está bien definida: no puede rehusar su asistencia a esos pacientes.

Por último, y en consonancia con lo anterior, debemos hacer referencia a la problemática creada por la negativa a practicar transfusiones de sangre por parte de los Testigos de Jehová. Cuando se reconoce la existencia de una decisión consciente y libremente prestada, en la que se valora dos conflictos enfrentados cuales son la conciencia y la salud, tenemos que decantarnos que existe responsabilidad por homicidio cuando la víctima es un menor de edad "incapaz de decidir", en cuyo caso,

<sup>62</sup> S.T.C. 53/85, de 11 de abril de 1985. Fundamento Jurídico nº 3. Ponentes: Excmos. Sres. D<sup>a</sup> Gloria Begué Cantón y D: Rafael Gómez- Ferrer Morant.

<sup>63</sup> S.T.C. 137/90 de 19 de Julio de 1990. Fundamento Jurídico nº 5. Ponentes: Excmos: Sres. D. Jesús Leguina Villa, D. José Luis de los Mozos y de los Mozos y D. Vicente Gimeno Sendra.

<sup>64</sup> Artículo 10.6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>65</sup> Artículo 10.9 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

prevalece la exigencia de cuidar y no perjudicar su salud sobre cualquier convicción religiosa de los padres<sup>66</sup>.

Esta materia es preciso relacionarla con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (LAP). En concreto, el artículo 9.3 de la misma, hace referencia al consentimiento por representación, y desde el punto de vista de su tratamiento, se puede originar dos situaciones:

1. Los menores sin capacidad intelectual ni emocional para comprender el alcance de la intervención. En este grupo se encuadran los menores incapaces por cualquier enfermedad o situaciones, y los incapacitados.

En todos estos casos, tendrán que prestar el consentimiento los representantes legales del menor, con la obligación de oírle siempre que tenga más de doce años.

2. Los menores con capacidad intelectual y emocional para comprender el alcance de la intervención, o menores maduros.

En estos casos, el consentimiento habrá de prestarlo en propio menor.

## **5.2. Colisión entre derecho a la vida y libertad de conciencia ante transfusiones de sangre y otras intervenciones sanitarias**

Según los artículos 6 y 9.5 del Convenio de Oviedo, cuando un menor no tenga capacidad de expresar su consentimiento para una intervención, ésta sólo podrá efectuarse con autorización de su representante, de una autoridad o de una persona o institución designada por la ley. Asimismo, el mencionado Convenio excluye la posibilidad de aplicar a menores de edad, aun con consentimiento informado, cualquier tratamiento médico que no redunde en el beneficio del paciente.

Existen precedentes jurisprudenciales<sup>67</sup> y normativos, en concreto, el artículo 9.3 de la LAP<sup>68</sup>, que indica que la solución de los posibles conflictos de intereses cuando están en juego graves riesgos, debe partir de la irrelevancia de la voluntad de los menores de edad, ya expresada por sí mismo, o través de sus representantes, cuando su sentido, sea contrario a la indicación médica cuya omisión comporte riesgo vital grave para la vida o la salud del menor de edad.

El conflicto se produce entre dos conciencias; la deontológica, que hace que el facultativo tenga que intervenir para salvar la vida o para preservar la salud, y la religiosa, que hace que el paciente tenga que rechazar el tratamiento según sus convicciones. En el conflicto generado, hay diferentes implicados con diversas posiciones, los cuales son<sup>69</sup>:

- a) El adulto que se niega a recibir transfusiones estando consciente.
- b) El caso de los representantes legales de un menor o incapaz, o de los familiares de un adulto que se halla inconsciente, que se niegan a que el paciente reciba la transfusión.
- c) La postura del médico.

<sup>66</sup> MAQUEDA ABREU M.L., "Las sectas destructivas ante el Derecho" ...cit., p. 236.

<sup>67</sup> A.T.C. nº 369/1984, de 20 de julio. Ponentes: Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral; S.T.C. nº 166/1996, de 28 de octubre. Ponentes: Excms. Srs. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón; S.T.C. nº 154/2002 de 18 de julio. Ponentes: Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

<sup>68</sup> Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

<sup>69</sup> SATORRAS FIORETTI, R.M., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Editorial José María Bosch editor, Barcelona, 2000, p. 200.

- d) La posición del Juez, que debe decidir, en último término, si se tiene que transfundir o no.

La Jurisprudencia ha considerado que el deber de solidaridad *in abstracto* provoca una obligación *in concreto* de imponer tratamientos médicos en determinados casos<sup>70</sup>. Así, la circular 1/2012 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante transfusiones de sangre y otras intervenciones médicas, sobre menores de edad, en caso de riesgo grave, expone los posibles conflictos que, en general, se producen con la práctica de intervenciones médicas o trasfusiones de sangre, como consecuencia de que el menor, sus representantes legales o ambos, se opongan. Estas situaciones deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, y los supuestos que podemos encontrarnos son los siguientes:

1. El menor maduro se niega a una trasfusión de sangre u otra intervención médico con grave riesgo para su vida o salud, en casos en los que los representantes legales son favorables a que se realice la misma. En este supuesto, el médico podría realizarlas sin necesidad de acudir al Juez<sup>71</sup>.
2. El menor maduro rechaza la práctica de una trasfusión u otra intervención con grave riesgo para su vida o salud, apoyando los representantes legales su decisión. En este caso, el médico debe acudir al Juez de guardia, sin perjuicio de que si existe una situación de urgencia pueda llevarla a cabo, en virtud, de los principios de cumplimiento de un deber y de Estado de necesidad.
3. El menor maduro presta su consentimiento a la intervención, siendo los representantes legales los que se oponen. En este caso no existe problema, pudiendo el médico aplicar el tratamiento sin necesidad de autoridad judicial.
4. Los representantes legales del menor, sin condiciones de madurez, no consienten la intervención, generando la omisión de la misma, riesgo grave para su vida o salud. Aquí tendrá el médico, que acudir al juzgado de guardia, sin perjuicio de que se trate de una situación urgente en el que podrá actuar el médico directamente, amparado en el cumplimiento de un deber y en el estado de necesidad justificado<sup>72</sup>.

Otra cuestión es la problemática creada cuando al menor se le ha practicado una intervención quirúrgica o una trasfusión, ya que a raíz de la misma podrían los padres presentar rechazo hacia el hijo, y/o de su entorno comunitario, puesto que se considera para la religión que profesa que ha perdido su dignidad. Todo ello, incidiría gravemente sobre la persona del menor, y entendemos que sería función, evidente, de los servicios sociales de la Administración correspondiente, realizar un seguimiento de la evolución del menor en aquel entorno.

Asimismo, el sistema de protección jurídica del menor establece una vía por la que los padres puedan entregar a su hijo con el fin de que sobre él se ejerza la guarda por las entidades de protección de menores de la administración, de acuerdo con el artículo 172 del Código Civil. Aquí estaríamos en un supuesto de régimen de acogimiento residencial, en el que las funciones de carácter personal a ejercer sobre el menor recaerían en el director del hogar, en tanto que los padres conservarían la

<sup>70</sup> SATORRAS FIORETTI, R.M., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado...cit.*, p. 200.

<sup>71</sup> SEVILLA BUJALANCE J. L., "Transfusiones de sangre, conciencia y derecho a la vida. Especial referencia a los menores", en *Revista General del Derecho*, n.º 676-677 (2002), p. 81. Cabe advertir, compartiendo la postura de SEVILLA BUJALANCE, que sería un contrasentido entender que al menor emancipado se le restringe la capacidad respecto de ciertos actos patrimoniales por la trascendencia que conllevan, y al mismo tiempo permitir que decida sin necesidad de ninguna traba sobre una cuestión tan importante como es su propia muerte.

<sup>72</sup> Circular 1/2012 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante trasfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave.

titularidad de la patria potestad, ejerciendo las funciones de representación y de administración de los bienes de aquél.

También existe otra modalidad llamada acogimiento familiar sobre el menor, en el que los padres también continuarían con las funciones de administración y representación de los bienes, y los acogedores tendrían funciones de naturaleza personal.

No obstante, la dificultad estriba en que en todos estos casos se hace preciso el consentimiento de los padres, salvo que el menor se encontrase bajo la guarda de la entidad pública de protección de menores. En este caso, el Juez, a instancia de la entidad, puede resolver favorablemente, pero para ello es preciso que el hijo se encuentre previamente bajo la guarda de la entidad a la cual se accede, como he indicado anteriormente con el consentimiento de los padres.

## **Conclusiones**

**Primera.** - Entendemos por sectas aquellas que se consideran perjudiciales para la salud de las personas por los profesionales de la salud. El término tiene un arraigado carácter peyorativo, puesto que son grupos intolerantes y dogmáticos, que actúan fuera de la legalidad impuesta, cometiendo ilícitos tipificados por el nuestro Ordenamiento. Asimismo, su actividad tiene un carácter destructivo para sus miembros, ya sea físicamente –autodestrucción por lesiones o suicidio-, como una destrucción o desintegración volitiva o intelectual.

**Segunda.** – Es común, entre las sectas religiosas, las conductas delictivas de distinta naturaleza. Por un lado, el proselitismo, en su vertiente negativa, se comete cuando alguien pretende convencer a los demás para su propio beneficio, y para ello, se vale de técnicas de captación que tienen como finalidad debilitar psíquicamente al sujeto. Por otro lado, el adoctrinamiento es enseñar una teoría válida para la vida, que concurre con el objetivo del proceso educativo, pero, cuando sus destinatarios son los menores, resulta complicado por la vulnerabilidad que les caracteriza. Así, en el seno familiar se considera legítimo, puesto que dentro de las funciones que ejercen los progenitores como titulares de la patria potestad, se incluye el derecho a la educación. Sin embargo, dentro del ámbito de la enseñanza reglada es rechazada, puesto que se debe proteger a los menores y respetar la libertad de educación que profesan los padres, no adoctrinando a la sociedad a través de la imposición de ideologías en los centros escolares. Por último, el adoctrinamiento se produce en las actividades delictivas del terrorismo, y máxime, en la captación de menores, y por ello, el Código Penal tipifica estas conductas.

**Tercera.** – El Conflicto posible entre la adscripción de padres o hijos a sectas religiosas, se dan dos casos:

*Primero, cuando los hijos deciden libremente pertenecer a una seta, sin el consentimiento de sus progenitores, ¿qué pueden hacer los padres?* La respuesta depende de la madurez que tenga el menor. Si carece de madurez, son los padres quienes tomarán las decisiones sobre la educación religiosa del menor, pero no ejerciendo por representación del menor –puesto que está excluida al tratarse de un derecho personalísimo-, sino de su propio derecho a la libertad religiosa. En el caso, de que el menor posea madurez para asumir unas creencias como propias, el carácter destructivo que las define, autoriza a los padres a actuar sin tener en cuenta la opinión del menor, ya que son ellos quines tienen encomendada la protección y guarda del menor. De manera que, si constatan su autodestrucción, su actuación para erradicar tal adhesión a la secta, cuenta con todo el respaldo legal. De igual modo, en caso de conflicto en esta materia, será el Juez quien decida, fundándose en la madurez del menor y en la naturaleza del grupo religioso y de sus prácticas.

*Segundo, a los progenitores se les reconoce autonomía en la formación religiosa de sus hijos, y por ello, en ocasiones, se ven inmersos estos últimos en la secta que los padres profesan.* Sin embargo, cuando los menores tienen limitaciones o carencias, en su asistencia y protección material y moral, como consecuencia del ingreso de los progenitores en sectas destructivas, estaríamos ante una situación de desamparo.

Ante tal caso, corresponde a los poderes públicos la asunción de la tutela del menor por la Administración especializada, y siempre, en interés superior del menor.

**Cuarta.** - Los Testigos de Jehová rechazan las transfusiones de sangre, por razones de conciencia, e incluso cuando se hace indispensable para preservar su vida. Por ello, surge una confrontación entre dos conciencias; la deontológica, que hace que el facultativo intervenga para preservar la vida, y la religiosa, que hace que el paciente tenga que rechazar el tratamiento según sus convicciones. La solución a los conflictos, es diferente dependiendo del supuesto:

Primero, *el médico podrá aplicar el tratamiento*, sin necesidad de autorización judicial; cuando el menor maduro presta su consentimiento, a pesar de los representantes legales oponerse, o en caso de que el menor se niegue, pero los representantes legales son favorables a que se realice la misma.

Segundo, *el médico debe acudir al Juez de guardia*, cuando menor y progenitores se oponen a una transfusión o intervención médica con grave riesgo para su vida o salud, o cuando los representantes del menor, sin condiciones de madurez, no consienten la intervención. Todo ello, sin perjuicio de que si existe una situación de urgencia pueda llevarla a cabo, en virtud, de los principios de cumplimiento de un deber y de Estado de necesidad.

Por último, en caso de que se realice la intervención quirúrgica o la trasfusión de sangre, y ello, origine rechazo por parte de sus padres o entorno comunitario, puesto que se considere, para la religión que profesa, que ha perdido su dignidad, la Administración debe realizar un seguimiento de la evolución del menor adoptando las medidas que se consideren oportunas dependiendo del caso y la gravedad de la situación.

### **Bibliografía**

- BARDAVÍO ANTÓN, C., *Las sectas en Derecho Penal*, estudio dogmático de los delitos sectarios, editorial Bosh Editor, Barcelona, 2018.
- GARCÍA-CALVO, C., REINARES, F., "Procesos de radicalización violenta y terrorismo yihadista en España: ¿cuándo? ¿dónde? ¿cómo?" en *Documentos de Trabajo Real Instituto Elcano*, Madrid, 2013.
- GOTI ORDENAÑA, J., "Tratamiento jurídico de las sectas en España" en *Estudios de Juventud*, nº 53, 2001.
- GUERRA GÓMEZ, M., *Los nuevos movimientos religiosos (Las sectas)*, Rasgos comunes y diferenciales, 2ª ed., Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA), Navarra, 1996.
- HERREROS ALONSO, R., en AA.VV.: (BUQUERAS SEGURA, E., -Coord.-). "Actitud del Ordenamiento español ante las sectas" en *Sectas y Derechos Humanos, III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes (21-24 abril 1994)*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997.
- IBAN PEREZ, I.C., "El contenido de la Libertad Religiosa" (Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba el día 12 de abril de 1985) en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, Editorial Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985.
- JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Las sectas pseudorreligiosas*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1991.
- ID., "Aproximación al tema de las sectas pseudorreligiosas" en *Dimensiones jurídicas del factor religioso: estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Murcia, 1987.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., "Nuevo derecho de menores y ejercicio de opciones religiosas" en *Anales de Derecho*, Nº 15, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1997.
- MAQUEDA ABREU M.L., "Las sectas destructivas ante el Derecho" en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, Nº 18, San Sebastián, 2004.

- MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- ID., "Proselitismo y adoctrinamiento en el entorno digital (especial atención a las sectas y al yihadismo)" en *El Derecho de Libertad religiosa en el entorno digital* (Actas del IX Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Madrid 5 al 7 de junio de 2019), Editorial Comares, Granada, 2020.
- ID., "Sectas y protección de los menores en el derecho" en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 36, 2014.
- ID., "Educación, proselitismo y adoctrinamiento: perfil y repercusiones jurídicas" en *Rivista telemática: Stato, Chiese e pluralismo confessionale* <www.statochiese.it>, nº 21, 2019.
- MELÉNDEZ-VALDÉS NAVAS, M., "Sentimientos religiosos y discurso del odio en la protección penal de la libertad religiosa" en *Fenómeno religioso y ordenamiento jurídico*, Editorial Tecnos, 2017.
- MESA TORRES, M.P., "Algunos aspectos de las tecnologías digitales y su uso por menores" en *El Derecho de Libertad religiosa en el entorno digital* (Actas del IX Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Madrid 5 al 7 de junio de 2019), Editorial Comares, Granada, 2020.
- MORENO HUERTA, J.D., "Análisis del nuevo delito de autoadoctrinamiento del artículo 575.2 del Código Penal incorporado con la Ley Orgánica 2/2015" en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo nº 70,1, Editores Ministerio de Justicia y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2017.
- MOTILLA DE LA CALLE, A., "Las sectas religiosas en el ordenamiento español" en *Sínodos españoles, confesiones y sectas, uniones de hecho*, 15-17 abril 1998, Madrid, 1999.
- ID., *Sectas y Derecho en España*, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1990.
- NAVAS RENEDO, B., "La promoción de la libertad religiosa a través de internet", en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, XVIII, 2002.
- SANTA BIBLIA. Traducida de los textos originales debajo la dirección de Evaristo Martín Nieto. Editorial San pablo. Decimoséptima Edición. Madrid, 1989.
- SATORRAS FIORETTI, R.M., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado*, Editorial José María Bosch editor, Barcelona, 2000.
- SEVILLA BUJALANCE J. L., "Transfusiones de sangre, conciencia y derecho a la vida. Especial referencia a los menores", en *Revista General del Derecho*, n.º 676-677 (2002).
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *La Libertad Ideológica en el Derecho Penal*, Editores Promociones y Publicaciones Universitarias, PPU, Barcelona, 1989.
- VARGAS LLOVERA, M.D., "Los nuevos grupos religiosos y sectas en el actual sistema social español" en *Anales de Historia Contemporánea*, 17, 2001.
- VIDAL MANZANARES, C., *El infierno de las sectas*, Editorial Mensajero, Bilbao 1989.

### **Jurisprudencia**

- S.T.C. 120/1990, de 27 de junio de 1990. Fundamento Jurídico nº 7. Ponentes: Excmos: Sres. D. Fernando García-Mon y González-Regueral, D. Eugenio Díaz Eimil y D. José Vicente Gimeno Sendra.
- S.T.C. 137/90 de 19 de Julio de 1990. Fundamento Jurídico nº 5. Ponentes: Excmos: Sres. D. Jesús Leguina Villa, D. José Luis de los Mozos y de los Mozos y D. Vicente Gimeno Sendra.
- S.T.C. 53/85, de 11 de abril de 1985. Fundamento Jurídico nº 3. Ponentes: Excmos. Sres. D<sup>a</sup> Gloria Begué Cantón y D: Rafael Gómez- Ferrer Morant.
- S.T.C. nº 154/2002 de 18 de julio. Ponentes: Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

- S.T.C. nº 166/1996, de 28 de octubre. Ponentes: Excms. Srs. don José Gabaldón López, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón.
- A.T.C. nº 369/1984, de 20 de julio. Ponentes: Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.
- S.T.S. 150/2019, de 21 de marzo de 2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, A.H. 2º.
- S.T.S. 512/2017, de 5 de julio de 2017. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez De La Torre.
- S.T.S. nº 11724/1993, de 21 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel García Miguel.
- S.T.S. nº 466/2019, de 14 de octubre. Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.
- S.T.S. nº 784/2006, de 28 de junio. Ponente: Excmo. Sr. D. Siro Francisco García Pérez.
- S.T.S. nº rec. 385/1993, 10 de febrero. Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel García Miguel.
- S.T.S. Recurso nº 905/2009, de 11 de febrero. Ponente: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas, FJ 15º.
- S.A.P. nº 3/2017, de 17 de febrero, Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique López López. STEDH (Sección 2ª), Caso Fundación Zehra y otros c. Turquía, de 10 de julio de 2018, n. 51.

### **Textos legales**

- Circular 1/2012 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento sustantivo y procesal de los conflictos ante trasfusiones de sangre y otras intervenciones médicas sobre menores de edad en caso de riesgo grave.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España.
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa, art. 3-1. (B.O.E. 177 de 24 de Julio de 1980).
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.